CAS. N° 4621-2008 LIMA NORTE

Lima, doce de Enero de dos mil nueve.-

\_

Tercero.- Como fundamentos de la causal *in iudicando*, refieren que la Sala de vista no aplica lo dispuesto por el artículo 1430 del Código Civil al pactarse expresamente en el contrato la resolución del mismo por incumplimiento de -por lo menos- una prestación determinada a cargo de una las partes; que la resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada solo cumple con comunicar a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria pactada, tal como se realizó en el presente caso. Así, de una revisión cuidadosa de lo actuado se advierte que los demandados jamás respondieron a la carta notarial de fecha siete de febrero de dos mil siete, proceder con el cual los deudores tácitamente aceptaron encontrarse en estado de incumplimiento.-----
Cuarto.- Examinada la argumentación precedente se advierte que esta debe ser desestimada, por cuanto los recurrentes no han precisado la pertinencia de la norma sustantiva a la situación fáctica establecida por las instancias de mérito, además de no indicar de qué manera -de

CAS. N° 4621-2008 LIMA NORTE

aplicarse la norma invocada- cambiaría el sentido de lo decidido, más aún si en la sentencia de vista no se ha determinado el incumplimiento de las obligaciones pactadas, por lo que mal hacen los recurrentes en invocar la norma mencionada cuando fácticamente no se ha determinado los supuestos recogidos en aquella, pues la recurrida contiene un fallo inhibitorio.-----Quinto.- En cuanto a la causal in procedendo, los impugnantes sostienen que "de la conjunción de los artículos 586 del Código Procesal Civil y 911 del Código Civil se tiene que en un proceso de desalojo por la causal de ocupante precario, el juez debe verificar que la demandada acredite tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia". Agregan que en el presente proceso no se discute quién incumplió las obligaciones, si se pagó o no el precio, pues el tema de debate es determinar si el título ha fenecido o no, es decir, si el contrato ha sido resuelto.-----Sexto.- Dicha denuncia también debe ser desestimada, ya que si bien los recurrentes hacer referencia a la naturaleza del proceso de desalojo por ocupación precaria, empero omiten precisar de qué manera se ha contravenido el debido proceso o cuál garantía contenida en el mencionado derecho fundamental se ha vulnerado. Asimismo, se debe tener presente que el recurso de casación es uno de carácter formal, por lo que la deficiencia en la fundamentación de los agravios formulados no puede ser suplida por este Supremo Tribunal.-----En consecuencia, no habiéndose satisfecho las exigencias de los acápites 2.2 y 2.3 del inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, es de aplicación lo preceptuado por el artículo 392 del mismo cuerpo legal; por lo que declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la sociedad conyugal conformada por don Orlando Teodoro Catunta Bellido y doña Rebeca Ruth Valenzuela Vitor de Catunta, obrante a fojas doscientos dos; CONDENARON a la parte recurrente a la multa tres Unidades de Referencia Procesal, así como al CAS. N° 4621-2008 LIMA NORTE

pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con doña Edith Palomino Jáuregui y otro, sobre desalojo por ocupación precaria; actuando como Vocal Ponente el señor Solís Espinoza; y los devolvieron.-

SS.
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

jd.